



Expediente No. 2018-241

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Dieciséis (16) febrero del 2021

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente ejecutivo, instaurado por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A.** contra **SANEAMIENTO INDUSTRIAL Y AGROPECUARIO LIMITADA – SANEAGRO LTDA**, en el que se observan memoriales presentados por la parte demandante, solicitando seguir con el trámite de notificación dentro del asunto de marras, así mismo la parte ejecutada, solicita la remisión del proceso a la superintendencia de sociedades con ocasión del proceso de reorganización que se sigue para la ejecutada. Sírvase proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Dieciséis (16) febrero del 2021

Visto el informe y revisado el proceso, observa el Despacho que a través de memorial presentado vía correo electrónico de fecha 3 de febrero del 2021¹, la parte demandada a través de su representante legal, Miguel Alfonso Bonilla Monroy, quien ostenta la calidad descrita, de conformidad al certificado de existencia y representación aportado por la ejecutante en el libelo demandatorio,² pone en conocimiento al Juzgado que la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2020-04-007537 del 3 de diciembre del 2020 admitió proceso de reorganización abreviada bajo los lineamientos de la ley 1116 de 2006, y el Decreto 772 del 2020 para la sociedad ejecutada dentro del presente proceso.

De igual forma, junto con el escrito de solicitud de remisión del expediente, la parte demandada allegó copia del aviso que la Superintendencia realizó comunicando la apertura del proceso de reorganización, mediante auto No. 2021-04-000125 de fecha 26 de enero del 2021, así como copia del auto de admisión proferido por Superintendencia de Sociedades de la sociedad demandada SANEAGRO LTDA.

Frente a los efectos legales que se producen con el inicio de los procesos de reorganización se tiene que, con el auto que decreta el inicio de ese tipo de procesos se

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/lcto06ba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWB2BYWEc8ZlifTG2yc2urcB1esAEzt4-RAYE8o5U_P5TA?e=iYGIBo

² Pág. 24.



le ordena a los administradores del deudor y al promotor que a través de los medios que consideren idóneos informen a los acreedores y a los jueces que tramitan procesos de ejecución la apertura del proceso transcribiendo el aviso expedido por la autoridad competente, en el caso que ocupa la atención del Juzgado, la Superintendencia de Sociedades, como lo dispone el numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

2

Por otra parte, el artículo 20 ibídem, señala que, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución en contra del deudor, por lo que los procesos de ejecución que se hayan iniciado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrán continuarse y se advierte sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución ni admitir o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles, por obligaciones anteriores al inicio del proceso, al tenor expresa:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. *A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”

(...)

Como quiera que, la Sociedad SANEAGRO LTDA, fue admitida al proceso de reorganización abreviado bajo los lineamientos del decreto 772 del 2020 y la ley 1116 de 2006, con posterioridad al inicio del presente proceso ejecutivo, de acuerdo con el auto de fecha 25 de julio del 2019³, no podrá continuarse con el trámite en este Juzgado.

Lo anterior, teniendo en cuenta la norma citada impone al Juez el deber de declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización y remitir el proceso al promotor designado.

³ Pág. 39



Recuérdese también que, la Corte Suprema de Justicia, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, SC16880-2017, Radicación n° 11001-02-03-000-2016-00479-00 (Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete) Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), sobre el particular ha precisado lo siguiente:

3

... De todas maneras en ninguno de esos acontecimientos se habla de terminación del proceso ejecutivo preexistente, puesto que las consecuencias subsiguientes al inicio del proceso de reorganización son el envío de todas las ejecuciones donde figure como único demandado el deudor de que tratan y, además, aquellas en las que a pesar de ser varios los ejecutados se renunció de cobrarle a los restantes una vez cumplido el aviso.

Incluso la manifestación en sentido contrario, esto es, que se prosiga respecto de los avalistas, a lo que conlleva es al cese de cualquier acto persecutorio frente al insolvente y poner las medidas cautelares que afecten los bienes de éste a disposición del juez del concurso, donde igualmente puede acudir el acreedor.”

De lo anterior se concluye que, cuando se trate de acciones ejecutivas nuevas o iniciadas con antelación a la apertura del trámite de reorganización, los procesos deberán remitirse al juez del concurso para ser incorporados al trámite y considerar el crédito para efectos de calificación y graduación, y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

Así las cosas, se ordenará la remisión del expediente digitalizado, del presente proceso, a través del canal virtual, a la Superintendencia de Sociedades para que el promotor lo incorpore al trámite, lo anterior en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que las medidas de embargo decretadas en la providencia referida quedarán a ordenes de la superintendencia.

Como consecuencia de lo expuesto, el juzgado se abstendrá de decidir los memoriales presentados por la parte demandante en datas 29 de julio, 11 de septiembre y 13 de noviembre del 2020, reiterados en fecha 16 de diciembre del 2020, por medio del cual solicitan seguir con el trámite de notificación, dado que la competencia del presente proceso radica antes el Juez concursal.

Finalmente es necesario señalar que no se había proferido con anterioridad la presente decisión, teniendo en cuenta de un lado, la orden de suspensión de términos ordenada por el C.S.J., como medida para el control y propagación del virus Covid 19; y de otro, que el Despacho se encuentra adelantando el proceso de escaneo y cargue de procesos en

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



los aplicativos de la rama judicial, para continuar con los trámites de rigor de manera virtual, en uso de las TICS, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

4

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por medio de la secretaría, el expediente digital, a la Superintendencia de Sociedades regional Barranquilla, para que haga parte del trámite de reorganización abreviada de la sociedad SANEAGRO LTDA, a través del canal virtual, advirtiéndose que las medidas de embargo decretadas en la providencia de fecha 25 de julio de 2019 quedan a ordenes de la superintendencia, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir los memoriales presentados por la parte demandante en datas 29 de julio, 11 de septiembre, 13 de noviembre y 16 de diciembre del 2020, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por secretaría líbrense los respectivos oficios e inscribese las anotaciones correspondientes el Sistema web siglo XXI TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 DE FEBRERO 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 6
CBB